



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADOS	CARMEN LINDA BEDOYA NEIRA
ASUNTO	<i>RECHAZA DEMANDA</i>
RADICADO	05001-31-03-009-2020 -00203-00

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Inadmitida la presente demanda que a través de apoderado judicial promovió **BANCOOMEVA** contra **CARMEN LINDA BEDOYA NEIRA**, mediante auto del 3 de noviembre de 2020, se exigieron requisitos para su admisión, los cuales no se cumplieron en su totalidad, esto es; la parte interesada fue citada para que hiciera entrega de los documentos **originales** base de la ejecución, pues, no compareció en la fecha y hora señalados por el Despacho, como tampoco existe prueba sumaria para justificarlo o peticionar nueva fecha de su entrega.

En ese orden de ideas, no aportándose el título valor original base del recaudo, requisito especial para esta clase de título ejecutivo, se abstiene el juzgado de dar orden de apremio.

Y, es que, si bien el decreto 806 de 2020 del Min. Justicia alude a la virtualidad y con ello a la presentación de la demanda de igual forma, tratándose de cobro coercible de aquellos instrumentos cartulares, existe reglamentación especial que alude a que solo el original es ejecutable por aquel principio de la **autonomía** que los regula y la forma de **circulación**, orden de ideas que impide el recaudo por esta vía cuando de copias se trata.

Y, es que, los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, documentos necesarios para **legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora** y por ello, solo se habilita a quien es tenedor del mismo, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento y así, reclamara el pago compulsivo a través de la acción cambiaria¹.

¹ “(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y **la presunción de autenticidad de su contenido y firmas**, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Disposiciones legales que rigen esta clase de títulos ejecutivos que impiden la aplicación de una norma genérica como es el decreto 806 de 2020.

En ese orden al no aportarse el documento original que contenga la **plena prueba** de la obligación recaudada conforme a lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar la orden de apremio promovida por **BANCOOMEVA** contra **CARMEN LINDA BEDOYA NEIRA**.

SEGUNDO: En firme el auto, se dispone el archivo del expediente, previa anotación en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Jueza

SZ.

que se rige por un **régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)**". Cita tomada de la STC 3298 -2019 diada el 14 de marzo de 2019, rdo. 2500022130002019-00018-01 MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6d41a03873755186091d21e4eceedb719e4d573a4ffe514c6cbf8231f868d5**

Documento generado en 09/12/2020 06:10:51 a.m.